

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA-CUNDINAMARCA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024

**RADICADO No. 2015-00642-00**

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, este despacho **DISPONE:**

1. **ARCHIVO DIGITAL 13 y 14:** En conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 545 del CGP y el artículo 44 del Decreto reglamentario 2677 de 2012, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA** contra **EDGAR GUSTAVO ALVAREZ GALVIS**, como consecuencia de la admisión del deudor al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que actualmente se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER**, de la ciudad de Bogotá.
  - Infórmese por el medio más expedito el presente auto al Centro de Conciliación ya mencionado. **OFÍCIESE.**
  - La suspensión del **proceso ejecutivo** en estudio se decreta hasta el día que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, tal como lo dispone el artículo 555 del C.G.P.
  - Consecuente con lo anterior, **se requiere a las partes** para que oportunamente informen al despacho la actuación procesal que adopte el Centro de Conciliación a fin de determinar los efectos jurídicos de la misma, respecto del presente proceso.
2. **ARCHIVO DIGITAL 09 A 011.** No obstante lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el Despacho **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO EFECTUADO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN FAVOR DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, hasta por la totalidad del derecho de crédito que ostenta la cedente.

Consecuente con lo anterior, cedente y cesionario actuarán como litisconsortes necesarios hasta cuando el deudor acepte la cesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP.

3. En atención a la petición contenida en el numeral 5º y en la pretensión 2ª del escrito de cesión, para todos los efectos legales téngase en cuenta que en el presente asunto no se otorgó, o mejor, no e allegó poder alguno para representar a la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**